

Salario Mínimo

Alex Ariel Flores Bonnassiolle

El debate sobre salario mínimo suele presentarse como una disyuntiva entre dignidad y eficiencia. Desde sus orígenes, esta institución buscó asegurar “el principio general de garantía de los ingresos del trabajador, que se traduce en el reconocimiento de un salario suficiente.”¹ No obstante, las discusiones en torno a su legitimidad y eficacia no han cesado, mientras unos lo entienden como un pilar de dignidad humana, otros lo conciben como un obstáculo al equilibrio del mercado.

El debate no es menor, pues remite a la pregunta de fondo sobre qué es el trabajo. Como han recordado autores clásicos, “en realidad no existe el trabajo, sino hombres que trabajan. En su relación con el empresario, el trabajador no compromete un elemento distinto de su persona, sino que compromete su persona misma. No pone en juego lo que tiene, sino lo que es.”² El salario mínimo, entonces, no regula un precio cualquiera, sino el valor de la vida misma puesta al servicio de la producción.

Sostengo que, aun cuando el salario mínimo pueda generar tensiones de eficiencia, su mantención se justifica por razones de dignidad, Orden Público Laboral y límites al mercado.

La Biblia, texto fundacional de la cultura judeocristiana, consagra esta primera visión al presentar el trabajo como condena derivada de la condición humana: “Por ti será maldita la tierra; con trabajo comerás de ella todo el tiempo en tu vida; te dará espinas y abrojos y comerás de las hierbas del campo. Con el sudor de tu rostro comerás el pan hasta que vuelvas a la tierra, pues de ella has sido tomado; ya que polvo eres, y al polvo volverás.”³ El trabajo inseparable del esfuerzo y el dolor, pero también como el medio inevitable de alimento para sostener la vida hasta el último momento.

Esta misma connotación se refleja en el origen etimológico de la palabra en la lengua francesa, que vinculó el término “al sufrimiento que debe soportar la mujer en el parto.”⁴ En este sentido, el trabajo remite a ese “acto en que se mezclan por excelencia el dolor y la creación, acto en que se concreta cada vez como en todo trabajo, el misterio de la condición humana.”⁵ De este modo, se evidencia la ambivalencia del trabajo, dolor, pero también creación.

¹ Supiot, Alain, *Crítica del Derecho del trabajo*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Subdirección General de Publicaciones, 1996, p. 15.

² L. Mengoni, *Le contrat de travail en droit italien*, CECA, citado por Supiot, Alain, *Crítica del Derecho del trabajo*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Subdirección General de Publicaciones, 1996, p. 78.

³ Génesis, 3, 17-19 citado por Supiot, Alain, *Crítica del Derecho del trabajo*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Subdirección General de Publicaciones, 1996, p. 20.

⁴ Supiot, Alain, *Crítica del Derecho del trabajo*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Subdirección General de Publicaciones, 1996, p. 19.

⁵ Supiot, Alain, *Crítica del Derecho del trabajo*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Subdirección General de Publicaciones, 1996, p. 19.

La sociología resignificó esta dualidad, resaltando la dimensión social y personal del trabajo. Para Alain Supiot, “el trabajo es fuente de realización personal y de integración social. Tal concepción se inspira en Adam Smith, que concebía el trabajo como fuente de valor; en Marx, para quien el trabajo es un medio de realización, y en Durkheim, que consideraba el trabajo como un vehículo de integración.”⁶ Desde esta perspectiva, trabajar no es únicamente producir bienes o servicios para sobrevivir, sino construir identidad y pertenencia.

El derecho laboral asumió la tensión inherente al trabajo y la tradujo en un estatuto especial de protección. Para hacer posible el esquema contractual, “hay que admitir, en particular, que el trabajador se objetiva en un bien negociable -su fuerza de trabajo- conceptualmente distinto de su persona, para que sea posible la organización jurídica de un intercambio cuyo objeto lo constituye este bien.”⁷ Sin embargo, esta ficción encuentra su límite en la propia naturaleza de la relación laboral, pues el trabajador no es solo portador de un bien, sino sujeto de derechos que trasciende la lógica del mercado. De ahí que “el trabajador asalariado se halla, pues, en una posición estatutaria, y no contractual. Dicho estatuto confiere un conjunto de derechos y obligaciones, cuyo alcance depende de la función que ocupa el trabajador en el seno de la comunidad.”⁸ Relevando la importancia del salario mínimo.

A su vez, la subordinación se erige como la nota esencial de esta relación, ya que “el trabajador subordinado es aquel que se obliga, a cambio de una remuneración, a colaborar en la empresa prestando su trabajo intelectual o manual al servicio y bajo la dirección del empresario.”⁹ En consecuencia, el contrato de trabajo no puede concebirse como un acuerdo entre iguales, sino como una relación jurídica marcada por la desigualdad estructural y la necesidad de protección.

En este marco, la fijación de un salario mínimo se entiende no solo como mecanismo económico, sino como exigencia mínima de protección social.

El salario mínimo se justifica, en primer lugar, como garantía de subsistencia y dignidad del trabajador. A diferencia de otros contratos civiles, en los que lo que se intercambia son bienes materiales, en el contrato de trabajo el objeto mismo es inseparable de la persona. La doctrina lo reconoce de manera explícita: “En realidad, la persona humana es tanto el objeto del contrato, como el sujeto del

⁶ Supiot, Alain, *Crítica del Derecho del trabajo*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Subdirección General de Publicaciones, 1996, pp. 15-16.

⁷ Supiot, Alain, *Crítica del Derecho del trabajo*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Subdirección General de Publicaciones, 1996, p. 31.

⁸ Supiot, Alain, *Crítica del Derecho del trabajo*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Subdirección General de Publicaciones, 1996, p. 34.

⁹ Supiot, Alain, *Crítica del Derecho del trabajo*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Subdirección General de Publicaciones, 1996, p. 35.

mismo.”¹⁰ Por eso ya advertíamos que “en realidad no existe el trabajo, sino hombres que trabajan.”¹¹

En el mismo sentido, “La idea de un mínimo vital que inspiró las primeras leyes sobre el salario no estaban tan alejada de la “ley de bronce de salarios” que los economistas creían haber descubierto, porque la misma lleva a garantizar jurídicamente la perpetuación de la fuerza de trabajo a la cual tendería, de forma natural, la ley del mercado. Pero de este mínimo vital se ha pasado a la idea de un salario “digno” o “suficiente”, es decir, fijado no sólo de acuerdo con las exigencias biológicas de la reproducción de la fuerza de trabajo, sino de acuerdo con las exigencias sociales que resultan del estado general de riqueza de la sociedad a la que pertenece el trabajador.”¹²

El segundo argumento a favor del salario mínimo es que constituye una manifestación del orden público social y de la justicia distributiva. En el ámbito laboral, no existe verdadera igualdad de voluntades. El trabajador no negocia de igual a igual con el empleador, ya que el primero se halla en posición de subordinación. La doctrina lo describe claramente “El trabajador subordinado es aquel que se obliga, a cambio de una remuneración, a colaborar en la empresa prestando su trabajo intelectual o manual al servicio y bajo la dirección del empresario.”¹³

En este contexto de desigualdad estructural, afirmamos que, dejar el precio del trabajador librado al mercado equivale a legalizar la explotación. La respuesta del derecho ha sido construir al trabajador “cuyo único capital es su fuerza de trabajo, que venden por una determinada paga”¹⁴, como sujeto estatutario. “En particular, el término *estatuto* solo implica un estado de la persona del trabajador, esto es, un conjunto de derechos y deberes definido con independencia de su voluntad (por la ley, el convenio colectivo o los usos), y este término no presume, pues, la existencia sociológica de una comunidad en que este estado adquiriría sentido.”¹⁵ En otras palabras, el contrato de trabajo no se rige solo por la autonomía de la voluntad, sino por un conjunto de normas imperativas que protegen al trabajador en su calidad de parte débil.

¹⁰ Supiot, Alain, *Crítica del Derecho del trabajo*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Subdirección General de Publicaciones, 1996, p. 78.

¹¹ L. Mengoni, *Le contrat de travail en droit italien*, CECA, citado por Supiot, Alain, *Crítica del Derecho del trabajo*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Subdirección General de Publicaciones, 1996, p. 78.

¹² Supiot, Alain, *Crítica del Derecho del trabajo*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Subdirección General de Publicaciones, 1996, p. 99.

¹³ Supiot, Alain, *Crítica del Derecho del trabajo*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Subdirección General de Publicaciones, 1996, p. 35.

¹⁴ Radbruch, Gustav citado por Gamonal, Sergio, *Fundamentos de derecho laboral*, Santiago, Der ediciones, 2020, p. 13.

¹⁵ Supiot, Alain, *Crítica del Derecho del trabajo*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Subdirección General de Publicaciones, 1996, p. 49.

Esto se traduce en la noción de Orden Público Social: “La clave de bóveda del derecho del trabajo francés sigue siendo, por ejemplo, la noción de orden público social, que implica, por una parte, una jerarquía de las normas del trabajo, y, por otra, un trato de favor a los trabajadores, que excluye cualquier derogación contractual *in pejus* de las reglas legales (Orden Público Social) o de las disposiciones de los convenios colectivos (jerarquía de las fuentes convencionales).

El ámbito de estas reglas de orden público se extiende a casi todos los aspectos de la relación de trabajo: la regulación de la higiene y de la seguridad, la fijación de los salarios, la limitación de jornada de trabajo, etc.”¹⁶ El salario mínimo es una de esas normas de orden público, infranqueable, que fija un piso de justicia por debajo del cual no se puede pactar.

En el mismo orden de ideas, “el contrato de trabajo incorpora así una antinomia que percibió el derecho romano, al resistirse a admitir que un hombre libre pudiera seguir siéndolo cuando se ponía al servicio de otro.”¹⁷

El derecho laboral, de esta forma, se separa del derecho de obligaciones clásico. “El derecho de obligaciones remite a una ideología individualista y liberal, que postula la libertad y la igualdad de los individuos y afirma la primacía del individuo sobre el grupo, y de la economía sobre lo social.”¹⁸ “Pensamiento que construyó la idea de mercado, apoyada en el principio del libre cambio entre individuos formalmente iguales.”¹⁹

En contraposición, el derecho del trabajo adopta una lógica comunitaria y protectora, “El derecho de las personas (constituido esencialmente por el derecho de la familia) reenvía a una ideología comunitaria, que postula la jerarquía entre los padres y los hijos y afirma la primacía del grupo sobre el individuo, y de lo social sobre lo económico.”²⁰ El salario mínimo es, en este marco, una institución que traduce en cifras concretas esa prioridad del ser humano frente a la lógica del capital. “Así pues, desde su nacimiento, el derecho del trabajo se ha nutrido de la idea de solidaridad.”²¹

Un argumento adicional a favor del salario mínimo radica en su función de frenar la mercantilización absoluta del trabajo, idea que se cristaliza en la afirmación de

¹⁶Supiot, Alain, *Crítica del Derecho del trabajo*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Subdirección General de Publicaciones, 1996, p. 47.

¹⁷ Supiot, Alain, *Crítica del Derecho del trabajo*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Subdirección General de Publicaciones, 1996, p. 133.

¹⁸ Supiot, Alain, *Crítica del Derecho del trabajo*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Subdirección General de Publicaciones, 1996, p. 48.

¹⁹ Louis Dumont, *Homo aequalis I. Genese et épanouissement de l'ideologie économique*, citado por Supiot, Alain, *Crítica del Derecho del trabajo*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Subdirección General de Publicaciones, 1996, p. 32.

²⁰ Supiot, Alain, *Crítica del Derecho del trabajo*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Subdirección General de Publicaciones, 1996, p. 48.

²¹ Supiot, Alain, *Crítica del Derecho del trabajo*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Subdirección General de Publicaciones, 1996, pp. 154-155.

Supiot “Una de las aportaciones del capitalismo reside en la tendencia a fundar el derecho en consideraciones racionales, privándolo así de cualquier contenido afectivo y sagrado.”²²

En el contrato de trabajo, lo que se intercambia no es un bien material independiente, sino la energía vital de una persona. “El trabajo se considera en sus dos facetas -como cosa y como persona-, pero es la primera la que dicta el perfil de la segunda: la persona no es más que la sombra de la cosa, su sombra en el campo extrapatrimonial.”²³ Esta afirmación muestra con crudeza la tendencia del derecho y la economía de reducir al trabajador a la condición de cosa negociable.

La importancia de este límite se hace más evidente cuando se ha advertido que hay “tantos silencios que revelan la censura del cuerpo del trabajador en el pensamiento jurídico.”²⁴ Lo que refleja la incomodidad de reconocer que en cada jornada laboral el trabajador compromete no solo su fuerza, sino su ser mismo.

Además, el derecho del trabajo reconoce que el trabajador se encuentra en una situación de dependencia que exige protección. Como se ha señalado, “el trabajador asalariado se halla, pues, en una posición estatutaria, y no contractual”, lo que significa que no actúa en plena libertad individual, sino dentro de un estatuto jurídico que le otorga derechos básicos precisamente para contrarrestar la subordinación. El salario mínimo, en este contexto, se entiende como parte de este estatuto, esto es, un límite infranqueable al poder de disposición del empleador sobre el valor de la fuerza de trabajo.

Desde la teoría económica estándar de mercados competitivos, un salario mínimo fijado por sobre el salario de equilibrio del mercado, se asemeja al accionar de los sindicatos. “El propósito principal de un sindicato, según ha creído desde hace largo tiempo la mayoría de los economistas, es la de limitar la oferta de mano de obra para que el empleador no pueda utilizar la competencia entre los trabajadores para controlar el precio de la mano de obra.”²⁵ En ese sentido, “un sindicato es un organizador de un cártel laboral”, y en esta lógica, fijar un piso salarial legal reproduce parte de esta dinámica de rigidez, con los consiguientes costos de ineficiencia.

Se advierte entonces que “El resultado sería un beneficio para todos los trabajadores, aunque a expensas de todos los consumidores (o por lo menos la mayoría de ellos) y el bienestar social en su conjunto, porque el capital y la mano

²² Supiot, Alain, *Crítica del Derecho del trabajo*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Subdirección General de Publicaciones, 1996, p. 153.

²³ Supiot, Alain, *Crítica del Derecho del trabajo*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Subdirección General de Publicaciones, 1996, p. 71.

²⁴ Supiot, Alain, *Crítica del Derecho del trabajo*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Subdirección General de Publicaciones, 1996, p. 73.

²⁵ Posner, Richard, *El Análisis Económico del Derecho*, Mexico, Aspen Publishers, 2007, p. 518.

de obra se emplearían menos eficientemente que si no se hubiese sindicalizado ninguna parte de la economía.”²⁶

En suma, los críticos enfatizan que los costos del salario mínimo no se reparten de manera uniforme. “Los efectos de desempleo del salario mínimo se concentran en los trabajadores marginales: mujeres de edad mediana, hombre jóvenes y negros, siendo los más afectados los negros jóvenes.”²⁷ Por tanto, un salario mínimo por sobre el salario de equilibrio del mercado, endurece los filtros de contratación, prolongando el desempleo o desplazando hacia la informalidad, con pérdidas de oportunidades para quienes más lo necesitan.

Además, la fijación de salarios por sobre el mercado elevaría los costos marginales de las empresas, reproduciendo la dinámica sindical, “...los monopolios y los carteles llevan en sí mismos las semillas de su destrucción. Los premios salariales de los sindicatos elevan los costos marginales de las empresas sindicalizadas, lo que las lleva a perder clientes a manos de las empresas no sindicalizadas...”²⁸ en este sentido, la negociación siempre será viciada. “Parecería que, puesto que sólo hay dos partes, la compañía y el sindicato negociarán una solución eficiente, aunque a cierto costo porque la situación es un monopolio bilateral.”²⁹

Creemos que el desempleo no depende del salario mínimo. Si bien se señala que los más jóvenes y sectores vulnerables serían excluidos, lo cierto es que “la lógica económica de la lucha entre el empleador y los trabajadores es más compleja que nuestras instituciones simples.”³⁰ No puede imputarse al salario mínimo la totalidad de cifras de desempleo. Los que critican esta posición olvidan que “los monopolios y los carteles llevan en sí mismos las semillas de su destrucción.”³¹ Por lo que reducir el salario mínimo a un cálculo económico desconoce que “en realidad, la persona humana es tanto objeto del contrato, como el sujeto del mismo.”

El salario mínimo traduce esta verdad en términos jurídicos, recordando que “el cuerpo no es una cosa que pueda ser objeto de comercio, y de que el derecho del hombre sobre su propio cuerpo es necesariamente de naturaleza extrapatrimonial.”³²

En consecuencia, el salario mínimo se encuentra vinculado a un mínimo vital, asegurando la subsistencia biológica del trabajador y su familia, a su vez, que los

²⁶ Posner, Richard, *El Análisis Económico del Derecho*, Mexico, Aspen Publishers, 2007, p. 521.

²⁷ Posner, Richard, *El Análisis Económico del Derecho*, Mexico, Aspen Publishers, 2007, p. 535.

²⁸ Posner, Richard, *El Análisis Económico del Derecho*, Mexico, Aspen Publishers, 2007, pp. 521-522.

²⁹ Posner, Richard, *El Análisis Económico del Derecho*, Mexico, Aspen Publishers, 2007, p. 520.

³⁰ Posner, Richard, *El Análisis Económico del Derecho*, Mexico, Aspen Publishers, 2007, pp. 522-523.

³¹ Posner, Richard, *El Análisis Económico del Derecho*, Mexico, Aspen Publishers, 2007, pp. 521-522.

³² Supiot, Alain, *Crítica del Derecho del trabajo*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Subdirección General de Publicaciones, 1996, p. 76.

suelos tenderían naturalmente al mínimo indispensable, debiendo en consecuencia avanzar a la idea de un salario digno, que no solo cumpla exigencias biológicas mínimas, sino que también a exigencias sociales, como acceso a la educación, salud, etc.

El elemento público modifica y “en lugar de que la definición de los derechos y deberes respectivos de las partes se determine individualmente en el marco de cada contrato de trabajo, estos fueron objeto de una definición colectiva impuesta por el Estado. Estas disposiciones de orden público insertan un estatuto en cada contrato de trabajo.” El Estado protege la contraprestación mínima que debe recibir cada trabajador.

Si lo que se entrega en el contrato de trabajo es la persona misma en acto, el salario mínimo se convierte en una exigencia ética, esto es, impedir que el mercado valore esa entrega en cifras que condenen a la indigencia.

Finalmente, este argumento refuerza la idea de que el salario mínimo no es una mera técnica económica, sino una institución con un profundo significado jurídico y ético. Evita que el trabajador sea tratado como un objeto transable y afirma, en cambio, que, “en realidad, la persona humana es tanto el objeto del contrato, como el sujeto del mismo”. De ahí que su supresión o debilitamiento equivaldría a legitimar la mercantilización absoluta del cuerpo y del tiempo de las personas, algo incompatible con la dignidad humana.

Bibliografía

Supiot, A. Crítica del Derecho del trabajo. Madrid. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Subdirección General de Publicaciones, 1996.

Posner, Richard, El Análisis Económico del Derecho, Mexico, Aspen Publishers, 2007